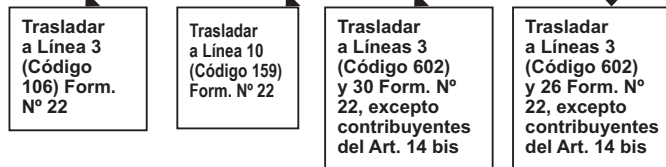


(Parte pertinente del Certificado N° 5)

II.- GASTOS RECHAZADOS

| Mes en que se incurrió en el Gasto Rechazado | Concepto del Gasto Rechazado | Monto Histórico Gasto Rechazado | Factor Actualización | Monto Reajustado del Gasto Rechazado afecto a los Impuestos Gl. Compl. o Adicional o al Imppto. Unico del Art. 21 de la LIR | Incremento por Imppto. de 1ª Categoría | Monto Crédito Impuesto Primera Categoría | |
|--|------------------------------|---------------------------------|----------------------|---|--|--|--------------------------|
| | | | | | | Con derecho a devolución | Sin derecho a devolución |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (3) x (4) = (5) | (6) | (7) | (8) |
| ENERO A DICIEMBRE 2007 | | \$ | | \$ | \$ | \$ | \$ |
| TOTALES | | \$ | | \$ | \$ | \$ | \$ |



(B) **Empresarios individuales, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, socios de sociedades de hecho y comuneros, que sean personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile, propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que no sean anónimas, en comandita por acciones respecto de sus socios accionistas y agencias de empresas extranjeras, establecidas en el país, acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A) ó 14 bis de la Ley de la Renta**

- (1) Estas personas deben declarar en esta Línea 3 los mismos conceptos que declaran las personas indicadas en la Letra (A) precedente, de acuerdo al régimen de tributación a que se encuentra acogida la empresa, sociedad o comunidad de la cual sean sus propietarios, socios o comuneros, con la salvedad importante que las citadas partidas se incluyen en la referida Línea para que sean afectadas con el impuesto Adicional de la Ley de la Renta, en sustitución del impuesto Global Complementario, por su calidad de contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.
- (2) Las sociedades de personas, las sociedades de hecho, las sociedades en comandita por acciones y las comunidades, cuyos socios o comuneros no tengan residencia ni domicilio en Chile, también deben informar los gastos rechazados que les correspondan a tales personas, mediante el Modelo de Certificado N° 5 indicado en el N° (3) de la Letra (A) precedente, trasladando el "Total" de la columna (5) del referido Certificado a esta Línea 3 (Código 106), y los de la columna (6) a la línea 10 (Código 159), y los de las columnas (7) y/o (8) a la línea 3 (Código 602), y línea 42 Código (76), siempre que las mencionadas empresas, sociedades o comunidades que informan los citados gastos rechazados no se encuentren acogidas al régimen de tributación simplificado del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, ya que los gastos rechazados que generan este tipo de contribuyentes no se afectan con el impuesto de Primera Categoría y, por consiguiente, no dan derecho a crédito por igual concepto, a menos que se traten de gastos rechazados provenientes de otras empresas, sociedades o comunidades en las cuales se hayan afectado con el citado impuesto de Primera Categoría.

(C) **Situación de los gastos rechazados incurridos por las sociedades de personas, cuyos socios sean otras sociedades de igual naturaleza jurídica**

- (1) En el caso de sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades que tributen en base a renta efectiva según las normas del Art. 14 Letras A) ó 14 bis, cuyos socios sean otras sociedades o comunidades de igual naturaleza jurídica, cualquiera sea la forma en que determinen su renta en la Primera Categoría (mediante contabilidad o acogidas a renta presunta), y a su vez, los socios o comuneros de éstas últimas sean otras sociedades o comunidades de similares características, y así sucesivamente, la participación en los gastos rechazados que correspondan a dichas sociedades o comunidades socias deben ser considerados retirados por éstas e informados a sus **socios o comuneros finales que sean personas naturales cualquiera sea su domicilio o residencia o personas jurídicas con domicilio en el extranjero**, los cuales también deben considerarlos retirados de sus propias empresas en el mismo ejercicio para los efectos de su declaración en esta Línea 3 (Código 106) y su respectivo crédito de Primera Categoría en el Código (602), cuando corresponda, y afectos a los impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda, los cuales deben estar incluidos en los respectivos certificados que las empresas, sociedades o comunidades fuentes deben emitir para los efectos antes indicados, conforme a las normas de la Letra (A) anterior.
- (2) Igual situación ocurre respecto de las sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades acogidas al régimen de tributación del artículo 14 Letra A) (que declaran mediante contabilidad completa) que sean socias de otras sociedades o comunidades de igual naturaleza jurídica que determinen su renta efectiva mediante contabilidad simplificada, en cuanto a que los gastos rechazados comprendidos en las participaciones sociales a computar en el FUT como rentas tributables, deben ser traspasados a sus socios o comuneros para que éstos los declaren en esta línea de acuerdo con las normas de las letras anteriores, sin perjuicio de que tales partidas sean deducidas del Fondo de Utilidades Tributables.
- (3) En el evento que el socio final sea un contribuyente del Art. 58 N° 1 o una sociedad anónima o en comandita por acciones, sea que la respectiva sociedad de personas, sociedad de hecho

o comunidad tribute en base a renta efectiva o presunta, deberá traspasarse en el mismo ejercicio, mediante el citado certificado, la participación que les corresponda a dichos socios finales en los mencionados Gastos Rechazados, quienes para los fines de su afectación con los impuestos que procedan, deberán declararlos en la Línea 39.

(D) **Registro de los gastos rechazados por parte de las empresas, sociedades o comunidades que incurren en ellos**

Tanto las empresas individuales como las sociedades de personas, sociedades de hecho y en comandita por acciones, respecto de sus socios y comunidades, deberán hacer en el Libro Especial "Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Fondo de Utilidades Tributables" (FUT), exigido por la Resolución Ex. N° 2154, de 1991, un detalle de las partidas a registrar en esta línea por parte de los propietarios, socios o comuneros de las citadas empresas, sociedades o comunidades, indicando conforme a las instrucciones contenidas en el N° 3 de dicha resolución la siguiente información: Fecha del retiro de las especies o de los desembolsos de dinero, concepto de la partida, monto de ésta, factor de actualización, monto actualizado y nombre del socio o comunero beneficiario de la partida que se consigna, cuando corresponda.

En el caso de los contribuyentes acogidos al Art. 14 bis, el detalle de las partidas a registrar en esta línea deberá hacerse en el Libro de Inventarios y Balances, en la forma señalada en la Circular N° 59, de 1991, publicada en Internet (www.sii.cl). (Mayores instrucciones en Circulares N° 45, de 1984; N°s 12, 22 y 56, de 1986, 13, de 1989, 10 y 42 de 1990, 40 y 59, de 1991, 40, de 1992, 17, de 1993, 37, de 1995, 49, de 1998 y 57, de 1998, publicadas en Internet: www.sii.cl)

(E) **Crédito por impuesto de Primera Categoría a registrar en la Línea 3**

- (1) Los propietarios, socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones o comuneros, de empresas acogidas al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta (que determinen su renta efectiva mediante contabilidad completa), junto con registrar los gastos rechazados a que se refiere el artículo 21 de la ley antes mencionada en esta línea 3 (Código 106), deben también anotar el crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho tales cantidades, independientemente si los eventuales remanentes de dicho crédito dan derecho o no a devolución al contribuyente a través de las líneas 26 ó 30 del Formulario N° 22.
- (2) Respecto de las cantidades que se incluyen en esta Línea 3, el mencionado crédito se otorgará aplicando directamente sobre dichas partidas los factores que correspondan a la tasa del impuesto de Primera Categoría (0,1111, 0,17647, 0,190476, 0,197604 ó 0,204819), ya sea, que hayan sido cubiertas con utilidades tributables de ejercicios anteriores registradas en el FUT, o del mismo ejercicio en que se generaron tales cantidades; todo ello de acuerdo a las instrucciones sobre el orden de imputación de las referidas partidas a las utilidades tributables obtenidas por las empresas.
- (3) Cuando tales partidas no hayan sido gravadas con el citado tributo de categoría en el mismo ejercicio de su origen o desembolso, por encontrarse la empresa que las generó en situación de pérdida tributaria, y no tener ésta en su registro FUT utilidades tributables retenidas donde imputar las mencionadas cantidades, el referido crédito procederá con tasa de 17% aplicada directamente sobre las citadas cantidades, pero sólo con la posibilidad de que dicho crédito a través de la línea 26 del Formulario N° 22 sea imputado al impuesto Global Complementario y/o Débito Fiscal, sin que proceda la devolución al contribuyente de los eventuales remanentes que se produzcan, según se explica en la mencionada línea. Dicho crédito no se declara como incremento en la Línea 10 (Código 159).
- (4) La imputación de los gastos rechazados pagados en el ejercicio a las utilidades generadas por las empresas en el mismo período, den derecho o no al crédito por impuesto de Primera Categoría, se efectúa en el mismo orden de prelación que se utiliza para la imputación de los retiros o distribuciones, contenido en la letra d) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, vale decir, considerando la antigüedad del gasto dentro del mismo ejercicio en el cual se pagaron dichos desembolsos.
- (5) Cabe destacar que respecto del propio impuesto de Primera Categoría que se declara como "gasto rechazado" en la Línea 3, no se tiene derecho al crédito por igual concepto a través de esta línea 3 (Código 602) y líneas 26 ó 30 e incremento en la Línea 10 (Código 159), conforme a las instrucciones impartidas por Circular N° 42, de 1995, publicada en Internet (www.sii.cl), no siendo procedente, por lo tanto, anotar ninguna cantidad en las líneas antes mencionadas.
- (6) Cuando se trate de gastos provisionados en ejercicios anteriores, pagados durante el ejercicio 2007, ellos se deben deducir, en primer lugar, de las utilidades del ejercicio en el cual se efectuó la provisión y, si tales utilidades no existieran o no fueren suficientes, las referidas partidas se imputarán a las utilidades de los ejercicios más antiguos, con derecho, cuando corresponda, al crédito por impuesto de Primera Categoría, aplicándose los factores que correspondan a la tasa de dicho tributo con que se afectaron las utilidades tributables a las cuales se imputaron, de acuerdo a lo explicado en el N° (2) precedente. Cuando no existan estas utilidades o las existentes no fueren suficientes o exista un saldo negativo en el FUT, los gastos rechazados provisionados se imputarán a las utilidades del ejercicio en que se realizó su pago, con derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría aplicándose sobre tales partidas los factores equivalentes a la tasa con que se afectaron las utilidades de las cuales se rebajaron, procediéndose en los mismos términos anteriormente indicados.
- (7) Los contribuyentes acogidos al régimen de tributación del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, respecto de los gastos rechazados que declaran en la línea 3 (Código 106), no tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría y al incremento de la Línea 10 (Código 159), ya que las citadas partidas a nivel de la empresa, sociedad o comunidad que las determinó o generó no han sido afectadas con el citado tributo de categoría, a menos que se traten de cantidades de esta naturaleza provenientes de otras sociedades o comunidades en las cuales hayan sido gravadas efectivamente con el mencionado impuesto de Primera Categoría. Por lo tanto, en estos casos, los citados contribuyentes no deberán anotar ninguna cantidad por concepto de impuesto de Primera Categoría en el Código (602) de la Línea 3 e incremento en la Línea 10 (Código 159), a menos que se trate de la situación excepcional antes mencionada.
- (8) Los contribuyentes del impuesto Adicional de los artículos 60, inciso 1° y 61 de la Ley de la Renta, también tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría respecto de los gastos rechazados declarados en la Línea 3 (Código 106), el cual se otorga bajo las mismas normas comentadas en los números anteriores, en todo lo que sea pertinente, registrando dicho crédito en el Código (602) de esta línea 3, y posteriormente, trasladarlo al Código (76)